

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 24 DE NOVIEMBRE DE 1810.

AUSTRIA.

Viena 10 de octubre.

El 4 de este mes se celebraron en Gratz con toda pompa y ostentacion los dias de S. M. el Emperador. El príncipe real y varios archiduques se hallaron el mismo día en la capital de la Stiria. S. M. habrá salido hoy de aquella ciudad para Agram, desde donde pasará á Warasdin, y visitará algunas plazas fronterizas.

Se sabe que en virtud de un tratado particular se ha levantado enteramente el secuestro entre el Austria y los estados de la confederacion del Rin, el qual habia sido puesto con motivo de la última guerra.

ALEMANIA.

Lubeck 9 de octubre.

Con motivo del viage que el famoso general de Armfeldt ha hecho últimamente desde Estockolmo á Petersburgo, se han esparcido algunas noticias muy extrañas. Se ha supuesto que este viage tenia un objeto político, y que probablemente tendria consecuencias muy serias; pero las gentes crédulas se han debido desengañar bien pronto, porque el baron de Armfeldt no se ha detenido mucho tiempo en Rusia, y ha regresado ya á Estockolmo.

Los ingleses estan haciendo sus preparativos para salir del Báltico, y retirarse á Inglaterra con todas sus fuerzas marítimas, como lo executaron el año pasado por este mismo tiempo.

Se asegura que el Príncipe Real de Suecia se detendrá unos 8 dias en Copenhagen.

SUIZA.

Berna 13 de octubre.

Ayer entre 4 y 5 de la tarde se cerraron de orden del gobierno todas las tiendas y almacenes de especerías y droguerías; de suerte que no puede ya venderse ningun género de esta clase. Los dueños de estos objetos tienen orden de presentarse hoy en casa del teniente gobernador.

Hoy se han secuestrado por orden superior las mercancías pertenecientes á las quatro casas mas principales de comercio de esta ciudad.

REINO DE ITALIA.

Ravenna 15 de octubre.

S. A. I. el príncipe virei llegó ayer aquí después de haber visitado los países situados en las orillas del Pó, y hoy ha salido para Rimini.

ESPAÑA.

Madrid 23 de noviembre.

S. M. ha expedido el decreto siguiente:

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 19 de noviembre de 1810.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rei de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de Hacienda, y oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „Todo individuo que exerza en el reino algun comercio, industria, arte, oficio ó profesion deberá obtener desde 1.º de enero de 1811 en adelante una licencia ó patente, sin la qual no podrá exercer su profesion, arte ó industria.

ART. II. Las personas que debiendo tener patente careciesen de ella, no podrán introducir demanda, ni celebrar contratos respectivos á su profesion, arte ó industria. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los jueces y escribanos quedarán responsables de su inobservancia.

ART. III. Toda persona que exerza públicamente algun género de industria ú oficio, sujeto á la patente, estará obligada á manifestar la suya, siempre que sea requerida por qualquiera autoridad civil. Al que no la tuviere ó no la presentare, si vende géneros fuera de su domicilio ó habitacion, se los embargarán ó depositarán á su costa, hasta que adquiera ó exhiba la correspondiente patente; y si vendiere en su domicilio, se le obligará con apremio á tomarla, condenando á unos y á otros á una multa de doble valor al de sus patentes, ademas del pago de las costas.

ART. IV. La patente es personal. En las compañías de comercio ó de qualquiera ramo de industria deberá tomar la suya cada socio que autorice las operaciones con su firma; y lo mismo los maridos y las mugeres que administren sus bienes por sí, ó tengan un comercio ó trato separado; pero ninguno estará obligado á tener mas de una patente, aunque exerza dos ó mas profesiones, ó comercio en dos ó mas ramos de industria: bien que en este caso deberá tomar la patente de aquella profesion de las que exerza, cuyo derecho sea mas alto.

ART. V. Las patentes se tomarán en los primeros 15 dias de enero de cada año, baxo la pena de pagar el derecho duplo los que no acudan á tomarlas.

ART. VI. Los que empiecen en el discurso del año á exercer en cabeza propia qualquiera profesion ó industria, y los que pasen de una profesion á otra de clase superior, deberán tomar la patente correspondiente, pagando su derecho por todo el año, si la toman en los seis primeros meses, ó por medio año, tomándola en los seis últimos; con la advertencia de que si ya hubiesen tomado una patente, deberán solo pagar lo que falte al completo del derecho de la nueva.

ART. VII. Si el sujeto que haya tomado patente en un pueblo se trasladase á otro, podrá exercer en él su profesion ú oficio, sin necesidad

de tomar ni pagar nueva patente en aquel año.

ART. VIII. El derecho de patente se exigirá con arreglo á la tarifa que acompaña á este decreto.

ART. IX. Las municipalidades por sí, ó á solicitud de los colectores de contribuciones en los pueblos, compelerán con apremios y execucion á los individuos morosos en acudir á tomar sus patentes; y en el caso de sentirse alguno agraviado, sin perjuicio de pagar de contado, y de que se le indemnice en su pago inmediato, tendrá desde luego su recurso de desagravio de la municipalidad al subprefecto del partido, y de este al prefecto de

la provincia, cuya decision será definitiva.

ART. X. Además del derecho fijado por la tarifa á las patentes, pagarán los que las tengan por cada una un real mas, cuyo importe se repartirá por mitad entre la municipalidad para sus gastos, y el secretario ó el fiel de fechos por retribucion de su trabajo.

ART. XI. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

TARIFA

para el derecho industrial y de patente.

Las siguientes profesiones pagarán el mismo derecho en todas las provincias, ciudades, villas y lugares del reino.

	Rs. vn.		Rs. vn.
Los girantes y cambiantes de letras.....	3000	Los de calesas, por cada caballo ó mula.....	20
Los cargadores ó comerciantes de Indias por su cuenta ó en comision, ó los que reciben consignaciones de América.....	3000	Alquiladores de mulas y caballos, por cada caballería.....	20
Los comerciantes remitentes de lanas para el extranjero de su cuenta y en comision, ó compradores de pilas.....	3000	Los de carruages que conducen géneros por su cuenta ó á porte, por cada caballería..	15
Los lavaderos de lanas.....	2000	Los arrieros con recuas de mulas ó machos, por cada caballería.....	15
Los comerciantes navieros, dueños de buques de 180 toneladas arriba.....	2000	Los arrieros de recuas de asnos, por cada caballería.....	10
Los navieros de buques, desde 50 hasta 180 toneladas.....	1000	Los tratantes en ganados que van á las ferias.	400
Los de buques de menor porte.....	300	Los buhoneros.....	60
Los dueños de coches de colleras, por cada coche con 6 ó 7 mulas.....	140	Los empresarios de teatros y diversiones públicas, en que se pague á la entrada, el producto que deba tener una representacion completa.	

Las siguientes pagarán con respecto á los pueblos en que se exerzan, y á sus clases.

Los pueblos en las cinco clases de.....	1. ^a Madrid.
	2. ^a Las capitales de prefectura ó provincia, y puertos de mar habilitados para el comercio extranjero.
	3. ^a Las cabezas de partido ó subprefectura.
	4. ^a Las villas y lugares donde hubiere corregidor, alcalde mayor ó juez de primera instancia.
	5. ^a Los demas pueblos del reino.

Clases de contribuyentes.

Clases de poblaciones.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
1. ^a					
Los comerciantes por mayor de lonja cerrada, que venden los géneros como llegan de las fábricas nacionales, ó como se reciben del extranjero.					
Los comerciantes almacenistas de cacao, azúcares, y qualesquiera otros frutos coloniales, ó de la India.	2000	1600	1200	800	400
Los corredores de cambios, fletamentos y seguros.....					
2. ^a					
Almacenes de aceite.....					
Almacenes de vino por mayor.					
Asentistas de herrajes y maderas, ó efectos extranjeros para los arsenales ó servicio público.					
Asentistas de conducciones.					
Asentistas de provisiones reales.	1500	1200	900	600	300
Corredores de lonja ó de mercaderías.					
Especuladores en granos, aunque sean propietarios ó labradores que compren para revender.					
Fondistas que dan posada ó de comer.....					

2. ^a	Mercaderes de droguería y especería.....	1500 1200 900 600 300
	Mercaderes de lencería.	
	Mercaderes de géneros de seda.	
	Mercaderes de paños ó géneros de lana.	
	Tratantes en tocino.	
	Tratantes en cortas de madera.	
3. ^a	Tratantes en madera, en corrales ó almacenes.	1000 800 600 400 200
	Tratantes en carnes.....	
	Abogados.....	
	Almacenistas de papel pintado.	
	Cafees.	
	Escritanos de cámara, ó secretarios de tribunales superiores.	
	Ferrerías y empresarios de minas.	
	Mercaderes de ferretería ó de otros metales.	
	Mercaderes de joyería.	
	Mercaderes de sola especería.	
	Mercaderes de géneros ultramarinos.	
	Mercaderes de pura quincalla.	
4. ^a	Mercaderes de vinos generosos.	750 600 450 300 150
	Relatores.	
	Tiendas de modistas.	
	Tratantes ó asentistas de efectos del reino para arsenales ó servicio público.....	
	Agentes de negocios.....	
	Boticarios.	
	Médicos, médicos-cirujanos, ó cirujanos latinos.	
	Mercaderes de cristal y vidrio.	
	Mercaderes de loza fina.	
	Mercaderes de sombreros.	
5. ^a	Mercaderes de pieles y curtidos.	550 440 330 220 110
	Mercaderes de sola mercería.	
	Mercaderes de papel.	
	Pasteleros.	
	Taberneros.....	
	Almacenistas de muebles ó espejería.....	
	Botilheiros.	
	Escritanos con oficio público, de número y municipalidades.	
	Fabricantes de lienzos con mas de un telar.	
	Fabricantes de cables y xarcias.	
	Fabricantes de medias con mas de un telar.	
	Fabricantes de papel pintado.	
	Fabricantes de papel de estraza y cartones.	
	Fabricantes de museinas, indianas, lienzos pintados y géneros de algodón, con mas de un telar.	
	Fabricantes de naipes.	
	Fabricantes de porcelana y loza fina.	
	Fabricantes de paños con mas de un telar.	
	Fabricantes de papel.	
	Fabricantes y refinadores de azúcar.	
	Fabricantes de sombreros.	
	Fabricantes de xabon.	
	Fabricantes de tejidos de seda, con mas de un telar.	
	Fabricantes de mantas y colchas, con mas de un telar.	
	Fabricantes de carbon.	
	Hostereros.	
	Laneros.	
	Maestros de coches.	
	Manguiteros.	
	Mesoneros.	
	Mercaderes de libros.	
	Mesas de villar y truchos.	
	Perfumadores.	
	Procuradores de número.	
	Receptores.	
	Tasadores de pleitos.	
	Tapiceros.	
	Tenerías ó curtidurías.	
	Tiendas de zapatos.....	

	Arquitectos y maestros de obras.....	
	Bordadores.	
	Casas de juego de bolos, bochas y pelota.	
	Ceteros.	
	Confiteros.	
	Constructores de baxeles.	
	Corredores de ganado ó quatropes.	
	Destiladores de aguardientes y licores.	
	Diamantistas orífices y plateros.	
	Doradores de mate.	
	Fabricantes de cal, yeso, ladrillo y teja, y qualesquiera loza basta, ó alfareros.	
6. ^a	Fabricantes de cerveza.	400 320 240 160 80
	Fabricantes de pastas.	
	Fabricantes de velas de sebo.	
	Guarnicioneros ó talabarteros.	
	Impresores.	
	Roperos de nuevo.	
	Tiradores de oro.	
	Tratantes de hortalizas.	
	Tratantes en pollería ó recova con tienda ó puesto.	
	Tratantes en carbon.	
	Tratantes en ganado de cerda.	
	Tratantes en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto.....	
	Albeitares.....	
	Alquiladores de coches de rua.	
	Bodegoneros.	
	Batihojeros.	
	Boleros, bizcocheros y buñoleros.	
	Carniceros.	
	Casas de baños.	
	Coleteros y calzoneros.	
	Cocineros.	
	Cotilleros.	
	Corraleros.	
	Encaxistas.	
	Fabricantes de corambres, ó boteros.	
	Fabricantes de iastrumentos de música, física, náutica &c.	
	Fabricantes de mantas y colchas, con un solo telar.	
	Fabricantes de pez y cola.	
	Fabricantes de tirantes.	
7. ^a	Figoneros.	300 240 180 120 60
	Floristas.	
	Guanteros.	
	Limoneros.	
	Maestros texedores de paños, con un solo telar.	
	Mojneros.	
	Notarios y escribanos de diligencias.	
	Notarios de los reinos.	
	Panaderos.	
	Plumistas.	
	Prenderos ó ropavejeros.	
	Salchicheros.	
	Sastres.	
	Silleros de paja.	
	Tahoneros.	
	Texedores de seda, paños, medias y lienzo, con un solo telar.	
	Tocineros.	
	Tratantes en quadros ó estampas, con tienda.	
	Tratantes en hierro viejo.....	
	Abacerías.....	
	Alarifes.	
	Albañiles, soladores y revocadores.	
	Carreteros.	
8. ^a	Caldereros.	200 160 120 80 40
	Carpinteros.	
	Cerrajereros.	
	Corredores ó Chalanes.	
	Cuchilleros.....	

8. ^a	Dentistas.....				
	Ebanistas y Ensambladores.				
	Estañeros.				
	Fabricantes de aceite de linaza.				
	Fabricantes de almidon.				
	Fabricantes de chocolate.				
	Fabricantes en concha y marfil.				
	Fabricantes de cristales y vidrios.				
	Fabricantes de esparto.				
	Fabricantes de hule y encerado.				
	Fontaneros.				
	Fundidores de letras.				
	Herbolarios.				
	Herreros de grueso.				
	Herreros de menudo.				
	Holneros.	200	160	120	80
	Lapidarios.				40
	Marmolistas.				
	Maestros canteros.				
	Hojalateros y vidrieros.				
	Olleros ó mercaderes de loza ordinaria, ó vidriado.				
	Reloxeros.				
	Revendedores de géneros de comer con puestos en las calles ó plazas.				
	Tiendas de carbon ó leña por menor.				
	Tintoreros.				
	Torneros.				
	Tratantes en trapo.				
	Tratantes en frutas y legumbres verdes y secas.				
	Tratantes en huevos.....				
9. ^a	Cabrerros y Lecheros.....				
	Maestros de zuecos y hormas.				
	Matadores de rastro.				
	Mercaderes de puestos.				
	Mondongueros, Tripicalleros y Menuderos.				
	Polvoristas.				
	Puestos de paja y cebada.	150	120	90	60
	Sangradores y Barberos.				30
	Tiendas de solo aceite por menor y vinagre.				
	Tiendas de solo xabon, aceite y xabon por menor.				
	Venteros.				
	Zapateros ó maestros de obra prima.				
10. ^a	Zurradores.....				
	Abaniqueros.....				
	Aguadores.				
	Alojeros.				
	Albarderos.				
	Albarqueros.				
	Alpargateros.				
	Afinadores de instrumentos.				
	Arcabuceros.				
	Basteros.				
	Broncistas y Latoneros.				
	Cabestreros.				
	Casas de posadas particulares con huéspedes.				
	Cedaceros.	100	80	60	40
	Cesteros.				20
	Chuferos.				
	Colchoneros.				
	Cordoneros y Botoneros.				
	Comineros.				
	Cuberos y Corcheros.				
	Doradores á fuego.				
	Enquadernadores de libros.				
	Espaderos.				
	Estereros.				
	Estereros de palma y junco.				
	Fabricantes de hachas de viento.				
	Impresores de estampas.....				

10. ^a	Jauleros.....	100	80	60	40	20
	Jalmeros.					
	Maestros de lenguas, dibujo, baile, esgrima, equitacion, y de qualquiera otra enseñanza, excepto la de primeras letras.					
	Mauleros ó tratantes en retales.					
	Montereros.					
	Pasamaneros.					
	Pequetos.					
	Peineros.					
	Salitreros.					
	Tallistas.					
	Torneros.					
	Tratantes de libros viejos en puestos.					
	Vaciadores de navajas.					
	Cardadores.....					

Firmado = YO-EL R. EL. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Instrucción para fixar, distribuir y cobrar el derecho de patente establecido por real decreto de este día.

ARTICULO I. Para el día 10 de diciembre próximo, á mas tardar, deberá estar hecha en cada pueblo una matrícula de todas las personas domiciliadas en él sujetas á tomar patente. Esta matrícula, en que se clasificarán todos con arreglo á la tarifa adjunta, se pondrá de manifiesto en la casa de la municipalidad. Esta oirá las observaciones que la hagan, así los contribuyentes como el recaudador del pueblo, y reformará las clasificaciones á que hubiere lugar. Las matrículas, así arregladas, se comunicarán por las municipalidades á los recaudadores de los pueblos, y se remitirá copia de ellas al administrador del partido, que las dirigirá á la administración provincial, tomando nota.

ART. II. Todos los individuos comprendidos en la tarifa deberán presentarse en los quince primeros días del mes de enero de cada año á entregar al recaudador del pueblo el importe de sus patentes, con arreglo á las clasificaciones hechas por las municipalidades. El que no hubiere acudido dentro de dicho término, sufrirá una multa de doble valor al de la patente que le corresponda.

ART. III. Con el recibo del recaudador del pueblo (que lo dará conforme al modelo núm. 1.º) se presentarán los interesados á la municipalidad de él, que les dará las patentes correspondientes, firmadas por el presidente ó decano, y refrendadas por el escribano, secretario ó fiel de fechos.

ART. IV. Todas las patentes que se hayan de distribuir en el reino se imprimirán en Madrid de un modo uniforme, según los modelos núm. 2.º; dexando los huecos necesarios para llenar todo lo referente á las localidades y circunstancias de los contribuyentes.

ART. V. La administración central de las patentes, que por ahora estará al cargo de la dirección general de bienes nacionales, remitirá, con la anotación correspondiente, á las administraciones provinciales de los mismos las patentes que se juzguen necesarias. Estas administraciones las dirigirán á las subalternas, por las cuales se repartirán entre los pueblos, acusándose respectivamente el recibo.

ART. VI. Saldrán las patentes de la administración central con el real sello en seco. Las administraciones provinciales les pondrán el de la pro-

vincia, y los pueblos el suyo al tiempo de la distribución.

ART. VII. También saldrán las patentes de la administración central numeradas, y las enviará á las provincias, acompañadas de relaciones que sigan el orden de esta numeración.

ART. VIII. Las administraciones de provincia y partido cuidarán de remitir á cada pueblo, con las patentes, un libro ó quaderno foliado y rubricado, en que esten ya sentados los números de las patentes que se remitan á cada uno, para que en este libro ó quaderno se anoten las circunstancias de la distribución. Este libro se imprimirá con los huecos correspondientes, conforme al modelo núm. 3.º En cada partida firmará el interesado el recibo de la patente, y la refrendará el escribano ó secretario de la municipalidad.

ART. IX. Todos los meses deberán dirigirse por los recaudadores de los pueblos á los administradores de partido relaciones de las cobranzas eventuales que hubieren hecho por razon de patentes. Los administradores de partido deberán dirigir estas relaciones con un resumen de ellas á la administración provincial, y esta por el mismo orden á la central de Madrid.

ART. X. En las relaciones que formen los recaudadores de los pueblos y los administradores de partido, destinarán una columna para sus notas ó observaciones, y en ella pondrán las que les ocurran sobre clasificaciones ó omisiones. Las relaciones de los colectores deberán llevar el V.º B.º del presidente ó decano de la municipalidad.

ART. XI. Al fin de cada año deberán dar los recaudadores de los pueblos una cuenta general del derecho de patente, acompañándola de una certificación del escribano, secretario ó fiel de fechos de la municipalidad, con el V.º B.º de su presidente ó decano, que atestigüe ser las patentes puestas en dicha cuenta las mismas que se hubieren distribuido, y la certificación deberá también hacer referencia al recuento, que se practicará en 31 de diciembre, de las patentes que existían sin distribuir, demostrando que esta existencia es la misma que debe resultar, deduciendo las distribuidas de las enviadas.

ART. XII. Si alguna patente se equivoca ó inutilizase, se pondrá en ella la palabra *inutilizada*, y se anotará así en el libro de asientos, reservándose para devolverse con este libro y las patentes sobrantes á la administración central; siguiendo los mismos trámites que al envío, y poniendo-

se las notas respectivas en todas las administraciones.

ART. XIII. Los recaudadores de los pueblos tendrán la retribucion de dos y medio por ciento sobre el producto que recanden de esta contribucion; quedando á su cargo todos los gastos. Esta retribucion se les pagará, dándoseles por la administracion de la provincia un libramiento sobre el administrador del partido; debiendo la contribu-

cion entrar por entero en poder de este administrador, y pasar de sus manos el líquido á la depositaria ó tesorería de la misma provincia ó prefectura á disposicion del director del tesoro público.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda = firmado = Francisco Angulo. = Aprobada. = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

1471

MODELO NUM. 1.º

Provincia de.....

Núm. 64.

Córdoba.
Ciudad de 2.ª clase.

D. N. N. recaudador en esta provincia del derecho de patente, establecido por real decreto de 19 de noviembre de 1810, he recibido de D. N. N., que está ejerciendo *el comercio por mayor en esta ciudad*, y por esto comprehendido en la *primera* clase de la tarifa que acompaña á dicho real decreto, *mil y seiscientos rs. vn.* en dinero metálico, que por el citado derecho le corresponden en el presente año. Y para que pueda acreditarlo en la municipalidad de esta ciudad, cuyo presidente le ha de expedir la patente para ejercer libremente su comercio, le doi el presente en Córdoba á 10 de enero de 1811.

El recaudador del derecho de patente
N. N.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda. = Firmado = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. = Aprobado = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado. = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NUM. 2.º

Sello real
en seco.

Patente núm.

Sello de la
Provincia.

De primera clase.

Provincia ó Prefectura de.....

Partido ó Subprefectura de...

D. N. N. habiendo declarado que está ejerciendo en esta ciudad el comercio por mayor, y estar comprehendido como tal comerciante en la tarifa que acompaña al real decreto de 19 de noviembre de 1810 sobre el derecho de patente en la primera clase; y habiendo pagado los..... rs. vn. en dinero metálico, que le corresponden por este año por dicho derecho, segun recibo del recaudador de las contribuciones de esta ciudad en 10 del corriente mes núm. 64.

Concedemos, como presidente ó decano de la municipalidad de esta ciudad, á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como comerciante por mayor, y pueda ejercer libremente su comercio.

Córdoba de enero de 1811.

Firma del interesado
N. N.

El presidente (ó decano) de la municipalidad
N. N.

Refrendada y sentada por el escribano
de la municipalidad
N. N.

Conforme
El recaudador de contribuciones
N. N.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda = Firmado = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. = Aprobado = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Sello real
en seco.

Patente núm. 1645.

Sello de la
Provincia.

De la clase que paga el mismo derecho en todo el reino.

Provincia de Madrid.
Partido de Madrid.Madrid.
Ciudad de la primera clase.

D. N. N. habiendo declarado que está ejerciendo en esta corte el (*aquí el oficio, profesion ó arte*), y estar comprendido como tal en la tarifa que acompaña al real decreto de 19 de noviembre de 1810 sobre el derecho de patente en la clase que paga el mismo derecho en todo el reino; y habiendo pagado los..... reales de vellón en dinero metálico, que le corresponden por este año por dicho derecho, según recibo del recaudador de las contribuciones de esta capital de..... del corriente mes núm.....

Concedemos como (presidente ó decano) de la municipalidad de esta capital á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como (*aquí el oficio*), y pueda ejercer libremente su comercio.

Madrid á 12 de enero de 1811.

El presidente (ó decano) de la municipalidad
N. N.Firma del interesado
N. N.Refrendada y sentada por el escribano
de la municipalidad
N. N.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda. = Firmado = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. = Aprobado = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NUM. 3.º

Provincia de..... } Libro registro de las patentes distribuidas en esta } Ciudad de.....
Partido de..... } ciudad con arreglo al real decreto de 19 } de segunda clase, puerto de
de noviembre de 1810. } mar habilitado.

Números de las patentes.	Sujetos á quienes se entregan.	Sus profesiones.	Sus clases.	Fechas de los recibos del recaudador.	Sus números.	Días de las entregas de las patentes.	Derecho.
20644	D. Diego Jacinto.	Comerciante por mayor.	Primera.	10 de enero.	64	13 de enero.	1600
20645	Firma del interesado. N. N.	Media firma del presidente de la municipalidad. N.		Media firma del escribano. N.			
20646							
20647							
20648							
20649							
20650							

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda = Firmado = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. = Aprobado. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado. = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

TEATROS.

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se representará por la compañía española la ópera nueva, traducida del frances, en un acto titulada los dos Ciegos, música de Mr. Mehul; la comedia del Zeloso por fuerza, y el fin de fiesta titulado las Castañeras picadas. Actores en la ópera: Señoras Lledó y Virg. Señores Muñoz, Cristiani y Justo Mas. Idem en la comedia: Sras. García, Maqueda y Torres. Sres. Ponce y Avecilla.

En el de la Cruz, á las quatro y media de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada ser Rei y Pastor á un tiempo, ó el Anillo de Giges, segunda parte, con todas sus decoraciones y transformaciones, en la que cantará una aria la señora María Lopez, y un terceto los señores Reina, Eusebio Fernandez, y la misma señora Lopez; se bailará el bolero, y se finalizará con el sainete titulado el Calderero y vecindad.